



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 081 -2023-MDS

Socabaya, 18 de abril del 2023

VISTOS:

La Convocatoria CAS N° 001-2023 "Contratación de Personal bajo el Decreto Legislativo N° 1057 a plazo determinado", el Oficio N° 0120-2023-MDS-OCI del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Socabaya, el Memorandum Múltiple N° 038-2023-MDS/A-GM, el Informe N° 00187-2023-MDS/A-GM-OAD-URR.HH de la Unidad de Recursos Humanos, el Informe Legal N° 093-2023-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Provedo N° 566-2023 del Despacho de Alcaldía, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante el Oficio N° 0120-2023-MDS-OCI, el Órgano de Control Institucional (OCI) pone en conocimiento del Titular de la Municipalidad Distrital de Socabaya, Alcalde Juan Roberto Muñoz Pinto, situaciones adversas realizadas en la Visita de Control a la Municipalidad de Socabaya, respecto a las Bases de la Convocatoria CAS N° 001-2023-MDS "Contratación de Personal bajo el Decreto Legislativo 1057 a plazo Determinado", periodo de evaluación realizado del 28 al 30 de marzo de 2023. De las situaciones adversas revisadas en la citada Convocatoria CAS, el Órgano de Control ha identificado las situaciones que considera como adversas y que afectan o podrían afectar el proceso, resultado o logro, de los objetivos de la Convocatoria CAS las cuales se exponen a continuación: 1.- Convocatoria del CAS N° 001-2023-MDS no sustenta la necesidad del personal a plazo determinado, generando el riesgo de afectar la legalidad del proceso y que la contratación no sea excepcional y temporal, desnaturalizándose la necesidad transitoria. 2.- Requerimientos mínimos exigidos en las bases resultan incongruentes en su formación académica, experiencia, capacitaciones y remuneración, además no contemplaron los requisitos mínimos establecidos en los documentos de gestión, lo que genera el riesgo de afectar la legalidad, transparencia e idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública. 3.- Proceso CAS N° 001-2023-MDS no incluyó plazas para la Unidad de Abastecimientos, a pesar que se contrató locadores que realizan actividades constantes, continuas y subordinadas, situación que podría afectar el correcto funcionamiento de la administración pública y generar responsabilidad de las áreas, así como contingencias legales. 4.- Cronograma del Proceso CAS N° 001-2023- establece la presentación de la hoja de vida documentaria en una sede distinta a la principal, situación que podría generar el riesgo de pérdida de documentos, así como afectar la transparencia del referido proceso. 5.- Entidad contrató a locador de servicios para el proceso CAS N° 001-2023 - MDS a pesar que algunas actividades fueron realizadas con anterioridad por el comité de selección, situación que podría ocasionar el pago por servicios no prestados.

Que, mediante el Informe N° 00187-2023-MDS/A-GM-OAD-URR.HH la Unidad de Recursos Humanos concluye que técnicamente, las observaciones realizadas por el Órgano de Control Institucional se centran en los siguientes puntos: 1.- Recomiendan se establezca una escala remunerativa acorde a cada perfil requerido. 2.- Cada Área usuaria debe de justificar la naturaleza "Determinada y Excepcional" de cada uno de los cargos que está convocando. 3.- Los Requisitos de los perfiles, elaborados por cada área usuaria deben de limitarse a las funciones y responsabilidades que se necesitan en cada área considerando el expertise necesario, el que debe de justificarse (justificando porque se requiere un técnico, un bachiller o un profesional) así como la experiencia en cada caso. 4.- Reiterar a todas las oficinas en especial Abastecimientos, la necesidad de realizar los requerimientos para contratar el personal CAS, estableciendo con ello responsabilidades del personal que labora en su área. 5.- En atención a que no se está convocando plazas por suplencia, ni plazas CAP, las oficinas de Presupuesto, Asesoría Legal y la Gerencia de Desarrollo Urbano, deberán de reformular sus requerimientos orientados a no cubrir puesto CAP. Respecto al proceso CAS N° 001-2023, solicita determinar la legalidad de continuar con el procedimiento o cancelarlo, para volver a convocar uno nuevo, o retrotraerlo hasta la etapa de elaboración de Bases. Siendo necesario determinar si el acto administrativo - Convocatoria CAS N° 001-2023-MDS reúne los requisitos de validez que permitan su existencia o si incurre en vicios que causen su nulidad.

Que, sobre la Convocatoria CAS N° 001-2023- MDS, el contrato administrativo de servicios es una modalidad contractual de la Administración Pública Privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma se rige por normas del derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo 1057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.

Que, el artículo 3° del Reglamento Decreto Legislativo N° 1057 aprobado con Decreto Supremo N° 075-2008-PCM señala que para suscribir un contrato CAS las entidades públicas deben observar un procedimiento que incluye, entre otras, la Etapa Preparatoria y la Convocatoria. Sobre la Etapa Preparatoria, el Reglamento señala que comprende, entre otros, el requerimiento del órgano o unidad orgánica usuaria, que incluye la descripción del servicio a realizar y los requisitos mínimos y las competencias que debe reunir el postulante; mientras que, sobre la convocatoria, prevé que esta debe incluir, entre otros, los requisitos mínimos a cumplir por el postulante y las condiciones esenciales del contrato, aspectos cumplidos en la





convocatoria. Sin embargo, sobre el análisis de la Unidad de Recursos Humanos en cuanto a las observaciones realizadas por el Órgano de Control Institucional, se podría estar frente a una convocatoria pública con probables falencias que estarían afectando el principio de legalidad y el interés público que son condiciones para la validez de un acto administrativo, conforme el Informe de Visita de Control N° 009-2023-OCI/1313-SVC expedido por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad. Que, sobre la validez y la nulidad de la Convocatoria CAS N° 001-2023-MDS "Contratación de Personal bajo el Decreto Legislativo 1057 a plazo Determinado", el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido cumpliendo con los requisitos de validez, competencia, objeto, finalidad pública, motivación y procedimiento regular (artículo 3°); y que se haya dictado conforme al ordenamiento jurídico (artículo 8°); asimismo, todo acto es presuntamente válido en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente (artículo 9°). Para que un acto administrativo se revista de validez debe ser emitido observando los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, por lo que la validez del acto administrativo está directamente vinculada con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título preliminar del TUO de la LPAG que establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"; en ese sentido, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así que este principio busca que la administración pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, el poder jurídico por el cual la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación y está orientado al control de las actuaciones de la administración en beneficio del interés colectivo en virtud del principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia administración como para los administrados. Para ello, en el TUO de la LPAG, existen mecanismos que permiten a la administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados. La nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, en este caso un acto administrativo, deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG.

Que, la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración por el ordenamiento jurídico. Esta potestad se encuentra contemplada en el Título III "De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa", en particular en el Capítulo I que regula los mecanismos de "Revisión de Oficio" de los actos administrativos en cuyo artículo 213° se consagra la potestad de declarar la nulidad de sus propios actos en sede administrativa por decisión de la propia administración o mediante recursos administrativos interpuestos por los que se consideran perjudicados para impugnar una decisión administrativa.

Que, el numeral 3 del artículo 3 del TUO de la LPAG señala que los actos administrativos deben adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor y para que la Administración revise de oficio la validez de sus propios actos administrativos no basta que estos se revistan de los vicios preestablecidos, además, se debe verificar que haya un agravio concreto y real al interés público, por lo que se exige que, para ejercer la potestad de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos la administración debe determinar, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar.

Que, a nivel jurisprudencial en el fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC define que "el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público.

Que, la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta administración, cualquiera que fuera de acuerdo con la norma que le compete. En sentido contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las normas del procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, este caso está reñido con la legalidad, y que, por ende, agravia al interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público.

Que, mediante el Informe Legal N° 093-2023-MDS/A-GM-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica es de la opinión legal que se declare la nulidad de oficio del Proceso de Selección Convocatoria CAS N° 001-2023-MDS "Contratación de Personal bajo el Decreto Legislativo N° 1057 a plazo determinado", retrotrayéndose hasta la etapa de elaboración de bases y convocatoria, que se disponga, que el Comité de Selección del Proceso CAS N° 001-2023-MDS, elabore las bases y convocatoria conforme a las normas jurídicas pertinentes teniendo presente los alcances y observaciones advertidas por el Órgano de Control Institucional, que se disponga que se remita el expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que en el marco de sus atribuciones se evalúe si existió una ilegalidad manifiesta y, por ende, si se ha cometido una infracción administrativa disciplinaria y que se disponga que la Unidad de Recursos Humanos coordine con la



Unidad de Informática la publicación de un comunicado en la Convocatoria Pública del Proceso de Selección CAS N° 001-2023-MDS, sobre la nulidad a ser declarada en la respectiva Resolución. Asimismo, La publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional y en el Portal de Transparencia de la entidad.
Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y a la parte considerativa de la presente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCATORIA CAS N° 001-2023-MDS "CONTRATACIÓN DE PERSONAL BAJO EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057 A PLAZO DETERMINADO", RETROTRAYÉNDOSE HASTA LA ETAPA DE ELABORACIÓN DE BASES Y CONVOCATORIA.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que el Comité de Selección del Proceso CAS N° 001-2023-MDS, elabore las bases y convocatoria conforme a las normas jurídicas pertinentes teniendo presente los alcances y observaciones advertidas por el Órgano de Control Institucional.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que se remita el presente expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que en el marco de sus atribuciones se evalúe si existió una ilegalidad manifiesta y, por ende, si se ha cometido una infracción administrativa disciplinaria.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la que la Unidad de Recursos Humanos coordine con la Unidad de Informática la publicación de un comunicado en la Convocatoria Pública del Proceso de Selección CAS N° 001-2023-MDS, sobre la nulidad declarada en la presente Resolución de Alcaldía. Asimismo, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional y en el Portal de Transparencia de la entidad.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR EL CUMPLIMIENTO de la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia Municipal, al Comité de Selección del Proceso CAS N° 001-2023-MDS, Unidad de Recursos Humanos y Unidad de Informática.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

ABOG. César Elías MOSCOSO ROJA
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Soc. Juan Roberto MUÑOZ PINTO
ALCALDE